

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL - CALI

EDICTO PARC No. 02 -25 del 4 de febrero de 2025

Hoja 1 de 3

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 del código de Minas y al numeral 6 del artículo 13 de la Resolución No. 907 del 29 de diciembre de 2014 de la Agencia Nacional de Minería,

HACE SABER

El 09 de marzo del 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA –INGEOMINAS-, celebra con el señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ, el contrato de concesión No. HAI-091 para la exploración - explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, el área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Popayán, en el departamento del Cauca, en un área de 12 hectáreas y 2043.7 m2 con una duración de 28 años. El contrato No HAI-091, se encuentra inscrito en el RMN desde el 19 de marzo del 2009.

Mediante Resolución No. 2344 del 28 de junio del 2012 la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC- otorga Licencia Ambiental al señor RODRIGO CASTRILLÓN para el proyecto de explotación de materiales de construcción, placa No. HAI-091, ubicada en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca.

Mediante Resolución No. VSC 000330 del 22 de marzo del 2013, la Agencia Nacional de Minería aprueba el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación de materiales de construcción (Basalto y Recebo) en un área de 12 Hectáreas y 2043.7 M2, con una producción anual proyectada de 67.200 m3 para una vida útil de 56 años. De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre del 2016, el título está clasificado como Mediana Minería.

Mediante radicado ANM No. 20251003647862, el titular minero del contrato de concesión No. HAI-091 solicitó amparo administrativo argumentando: *“los hechos perturbatorios están dirigidos a que las personas identificadas como causantes de la perturbación, están impidiendo los trabajos de extracción del material que la autoridad minera mediante el contrato de concesión citado, el PTO aprobado e instrumento ambiental otorgado, no permiten adelantar y extraer en los términos legales, estas personas están impidiendo la extracción de estos minerales y están adelantando actos perturbadores en el área que impiden ingresar a la mina, y repito, extraer los minerales que legalmente estoy autorizado. Están impidiendo los trabajos de extracción de material en la parte superior de la concesión HAI-091, pues en una explotación de material de extracción a cielo abierto con terrazas descendentes, la A.N.M. solicita que la altura de los cortes sean de 20 mts, por lo que es fundamental construir una terraza superior, lo que no dejan hacer, porque Smurfit Kappa Cartón de Colombia sembró unos eucaliptos hace más de un año en contra de mi voluntad y advertencia, dentro de la licencia Minera, en el Área en Rojo del plano anexo. A parte de lo anterior, esa terraza superior será usada como vía de acceso a la Licencia Especial 20984, contiguo al Título HAI-091, cumpliendo con lo ordenado con la A.N.M. para hacer una vía a la Licencia Especial 20984. Estos trabajos fueron paralizados desde abril de 2024 por los perturbadores relacionados, razón por la cual recurrimos a solicitar una suspensión de labores en la Licencia Especial 20984 a fin del año pasado. Teniendo claros los anteriores hechos, me permito informar a su despacho que estas situaciones se vienen presentando esporádicamente desde el año 2020, cuando el Sr Carlos Ignacio Velasco ordenó cerrar la vía de acceso a la Cantera y fue necesario instaurar una Querrela por Perturbación al*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL - CALI****EDICTO PARC No. 02 -25 del 4 de febrero de 2025**

Hoja 2 de 3

Derecho de Servidumbre. Se acordó en Audiencia Pública que se preserve el STATU QUO sobre la servidumbre de Tránsito y precisando que el desacato y omisión de cumplimiento de las decisiones y órdenes de las autoridades de Policía, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal....”

Junto al escrito, presentó mapa con la identificación del lugar de los presuntos hechos perturbatorios.

Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería por parte del titular del Contrato de Concesión N° HAI-091, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:

"A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional"

Como presuntos perturbadores, el titular identificó a:

"1.- PERSONAS JURIDICAS:

- HECAS SAS - Representante legal: Adolfo Velasco Castrillón. C.C. No. 80.231.261

DIRECCIÓN: Cra 6 No.45 Norte 41. Barrio La Ximena. Popayán – Cauca

- SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA

DIRECCIÓN: Vereda Rio Blanco. Km 3, Silvia, Popayán, Cauca.

2.- PERSONAS NATURALES:

- Carlos Ignacio Velasco

DIRECCIÓN: No conozco el domicilio

- Doris Golondrino Administradora Finca

DIRECCIÓN: Administradora de la Finca la Cabrera vive en una casa de Finca la Cabrera. Dirección:

KMT 15 Vía Popayán- Patico- Puracé.”

Por lo tanto, se realizarán las notificaciones a las direcciones señaladas, no obstante, ante la ambigüedad en algunas direcciones y una desconocida, se procederá con notificación con Edicto y Aviso de conformidad con la normatividad vigente.



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL - CALI

EDICTO PARC No. 02 -25 del 4 de febrero de 2025

Hoja 3 de 3

Se recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan título minero vigente e inscrito en Registro Minero Nacional. (Artículo 165 de la ley 685 de 2001).

El día 31 de enero de 2025 mediante radicado 20251003699352, aduciendo la imposibilidad de asistir a la diligencia por situación médica, el titular solicitó el aplazamiento de esta.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha a través del presente acto administrativo.

Así las cosas, se procede a **fijar NUEVA fecha** para la realización de la diligencia de amparo administrativo, para el **27 de febrero de 2025 a las 9:00 am**, fijándose como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca.

Es deber informar a las personas determinadas que se encuentren realizando labores perturbadoras dentro del área del título HAI-091 que, sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en el Registro.

Y para notificar el anterior acto administrativo, conforme lo previsto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se fija el presente **EDICTO** por un término de dos (2) días hábiles a partir del **05 febrero de 2025 y se desfijará el día 06 de febrero de 2025** en lugar visible de este Punto de Atención Regional Cali- ANM y en la página web de la entidad y se remitirá copia para su publicación en la Alcaldía Municipal de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA
Coordinador Punto de Atención Regional Cali

Proyectó: Andrés Felipe Lozano Betancourt, Abogado PARC